

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00539

ACCIONANTE: KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, personalidad jurídica, seguridad social, debido proceso y Petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, desde el año 2013 reside en Colombia y es colombo-venezolana, pues su papá es colombiano de nacimiento y su madre es venezolana, lo anterior consta en su Registro Civil de Nacimiento.
- Indica la actora que, en acto administrativo emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil y con fecha de notificación del 4 de enero del año presente, le informan que su Registro Civil de nacimiento, y por ende su cédula colombiana, con número 1.065.814.707 de Manaure Balcón del Cesar fueron anulados, pues el primero no fue apostillado.
- Asevera la quejosa que, el 8 de marzo del año presente, inició el trámite respectivo para apostillar sus documentos. Sin embargo, no ha tenido respuesta por parte de la Registraduría para la revalidación de sus documentos.
- Informa la accionante que, el 22 de marzo, elevó un Derecho de Petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando respetuosamente conservar su NIT, pues dependía de este código para poder manejar sus cuentas bancarias y vehículo que utilizaba para su movilidad. Esta petición no fue respondida.
- Asegura la señora KIMBERLIN PAOLA que, debido a la anulación de su documento no ha podido trabajar, no tiene actualmente cobertura por parte de la EPS pues conforme a un comunicado de La E.P.S Sanitas su protección terminó el 30 de junio del año en curso, aunado a lo anterior no puede movilizar con tranquilidad pues puede llegar a representarle consecuencias penales.
- Finalmente expone la tutelante que, el 20 de mayo acudió a la Personería Distrital para poner en conocimiento de la Entidad su situación y a la fecha no ha visto una respuesta satisfactoria.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del suscrito, lo siguiente:

1-TUTELAR mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Salud, Personalidad Jurídica, Seguridad Social, Debido proceso y Derecho de Petición.

2- ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el menor tiempo posible validen de nuevo mis documentos expedidos en Colombia, con el fin de poder conseguir trabajo, obtener manejo de mis cuentas bancarias y acceder a la protección de las EPS.”

CONTESTACION AL AMPARO

MIGRACION COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

En este orden de ideas la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no cuenta con funciones para expedir registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la ciudadana extranjera KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 12 de agosto de 2022, y en el que se señala lo siguiente:

“Consultado el Sistema de Información Misional a nombre de Kimberlin Paola Franco Cadena, nacional de Venezuela, identificada con documento extranjero No. 20585250 y Cédula de Ciudadanía de Colombia No. 1065814707, registra:

- I. No registra Historial del Extranjero*
- II. No tiene Movimientos Migratorios*
- III. No tiene Salvoconducto*
- IV. No tiene informe de caso*
- V. No tiene Permiso Especial de Permanencia PEP*
- VI. No cuenta Permiso Especial de Permanencia PEP-RAMV*
- VII. Así mismo, consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no registra solicitudes.*
- VIII. No se encuentra registrada al RUMV.”*

En concordancia con el informe precitado, se puede concluir que como ciudadana venezolana KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS, se

encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Por lo anterior, la ciudadana venezolana KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

En efecto, la ciudadana venezolana KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

Ahora bien, con relación a la petición principal de la accionante relacionada la cancelación del registro civil de nacimiento de la accionante, Migración Colombia, indica que no tiene la competencia de expedir registros civiles, pues de conformidad como lo ordena el Decreto 356 de 2017 es una facultad legal que solo recae de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi representada.

Así mismo con relación a la otra pretensión principal de la accionante relacionada con la cancelación de cédula de la ciudadanía a favor de la accionante, es oportuno, enfatizar que la unidad no tiene la competencia para la expedición y/o anulación de cédulas de ciudadanía, pues de conformidad como lo estipula el Decreto 1010 de 2000, dicha potestad es facultad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, es pertinente resaltar que la entidad carece de competencia para dejar sin efecto del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría canceló la cédula de ciudadanía de la accionante.

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi representada.

Esta unidad no tiene la competencia para resolver las solicitudes relacionadas con la nacionalidad pues de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad competente para conocer de los casos de Nacionalidad Colombiana por Nacimiento.

Como se indicó con anterioridad está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.

En consecuencia y reconociendo que el primer deber que le asiste a los ciudadanos venezolanos como residentes permanentes en el estado colombiano es el de regularizar su permanencia en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos Extranjeros que se encuentran de manera regular en el territorio Colombiano, los ciudadanos extranjeros, deberán acudir a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la entidad y así adelantar el trámite migratorio para regularizar sus estatus migratorio. Y la citada ciudadana tampoco puede asumir que la acción de tutela reemplaza el trámite administrativo migratorio para regularizar su permanencia en el país.

Para regularizar la permanencia en el territorio colombiano, la ciudadana extranjera debe realizar lo siguiente:

- ✓ Debe contar con un pasaporte vigente expedido por su país de origen.

- ✓ Debe solucionar su situación migratoria de irregularidad en la que actualmente se encuentra, el accionante, a la ciudadana extranjera debe presentarse ante cualquier Centro Facilitado de Servicios de Migración Colombia a nivel nacional (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020).

- ✓ Una vez resuelta su situación migratoria debe tramitar una visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que son otorgadas a los extranjeros que deseen visitar o establecerse en Colombia, y cuya condición o actividad particular se ajuste a algunos de los tipos de visas previstos por la legislación migratoria vigente. Los requisitos y trámite los puede realizar a través de la página web https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visa.

- ✓ Una vez obtenida la visa que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia le otorgue, debe acercarse nuevamente a Migración Colombia con la finalidad de tramitar la respectiva Cédula de Extranjería.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía de la accionante, tampoco tiene la competencia para dejar sin efectos del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría canceló el registro civil y la cedula de ciudadanía de la accionante.

Entonces, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, la de reconocer los derechos fundamentales alegados por la ciudadana KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS.

Finalmente solicita DESVINCULAR en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

EPS SANITAS S.A.S., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en su calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la actora, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión exigible, pues en la presente acción en el caso concreto se presenta una falta de legitimación en las causas por pasiva, motivo por el cual se debe DESVINCULAR a la EPS.

la señora KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE, actualmente en estado RETIRADA, pero Con novedades:



PERSONA		EPS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1065814707	
NOMBRES		KIMBERLIN PAOLA	
APELLIDOS		FRANCO CADENAS	
FECHA DE NACIMIENTO		24/03/1978	
DEPARTAMENTO		BOGOTÁ D.C.	
MUNICIPIO		BOGOTÁ D.C.	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	07/03/2017	30/06/2022	COTIZANTE

Fecha de Impresión : 08/10/2022 11:26:11 | Excepción de origen : 182.186.176.228

Observaciones

Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia pues se encuentra reportado en las Tablas de Referencia de la ADRES en estado Cancelado, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

El area de OPERACIONES DE EPS SANITAS informa: La señora KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS, identificada con cédula 1065814707, se encuentra afiliada en EPS SANITAS desde el 7 de marzo de 2017, ostentó en calidad de trabajadora dependiente de I R C C S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S hasta el 28 de febrero de 2022, acorde con la novedad laboral de retiro reportada por referido empleador mediante planilla de liquidación de aportes N° 49405086, en la cual se informó el fin del vínculo laboral desde el 3 de enero de 2022.

Por lo anterior y en cumplimiento al Decreto 538 2020, mediante el cual el gobierno nacional decreto la emergencia sanitaria la cual finalizó el 30 de junio de 2022, la afiliada se encontró activa con derecho a la prestación de los servicios en salud hasta el 30/06/2022. Por tanto, a la fecha su estado de afiliación es retirado. No obstante, y una vez realizada la consulta de afiliados BDUA, se identifica que la afiliada registra con una observación al estado de su documento de identidad.

Al momento de la interposición de la presente acción de tutela, y en la vigencia de la afiliación de la accionante EPS SANITAS le ha proporcionado a la señora KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS y NO se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar.

De las pruebas y manifestaciones de la presente acción de tutela NO SE EVIDENCIA SIQUIERA SUMARIAMENTE que la EPS haya negado

servicio médico alguno, O que la patología y estado de salud del accionante se deba a un actuar negligente de la entidad.

La EPS SANITAS se encuentra en la total disposición de continuar prestando a la accionante todos los servicios médicos y asistencias contenidos en el plan de beneficios en salud PBS, una vez esta solucione la novedad que presenta con relación a sus documentos de identificación, una vez ADRES levante la novedad que se evidencia al consultar a la usuaria en dicha página, y una vez se presente novedad de afiliación para la accionante sea como dependiente, independiente o beneficiaria.

SANITAS no tiene ningún tipo de participación o injerencia en los procesos de verificación de información y decisiones administrativas que se tomen al interior de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Finalmente, solicita se DESVINCULE a EPS SANITAS S.A.S. por FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y todas las actuaciones adelantadas por esta Entidad se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales de la señora KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **CARLOS DANIEL PRIETO DOMINGUEZ**, en su calidad de coordinador grupo interno de trabajo de nacionalidad, quien manifiesta que:

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 96, establece dos formas de adquirir la nacionalidad colombiana: (i) Nacionalidad colombiana por nacimiento y (ii) Nacionalidad colombiana por adopción.

En ese sentido, la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la nacionalidad colombiana se circunscribe a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, la cual se otorga a los extranjeros que no tienen vínculo con el territorio; es decir, que no sean hijos de nacionales colombianos o no cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Es preciso indicar, que el trámite de nacionalidad colombiana por adopción es una decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de naturalizar a un extranjero, se fundamenta, entre otros requisitos, en su ánimo de permanencia en el país (*ius domicili*), acreditado con una Visa de Residente, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 43 de 1993, requisito esencial para adelantar este trámite; lo anterior, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 43 de 1993 y el Decreto 869 de 2016, los cuales indican que tales solicitudes serán dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así las cosas, las funciones relativas a los trámites relacionados con el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, mediante la inscripción de Registro Civil de Nacimiento y la posterior expedición de documentos que acrediten la nacionalidad (Tarjeta de Identidad o Cédula de Ciudadanía, según corresponda), y demás trámites administrativos

que versen sobre la materia, se encuentran a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La presente acción de tutela se relaciona con la Anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la señora KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS, ante lo cual el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se permite manifestar lo siguiente:

El Estado Civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, el cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el mismo es indisponible, indivisible e imprescriptible, y la competencia para su registro y expedición radica en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del artículo 266 de la Constitución Política, el Decreto 1260 de 1970 y el Decreto 1010 del 2000.

El estado civil de las personas, a voces del artículo 2 del Decreto 1260 de 1970, se deriva de los actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. En ese sentido, Conforme lo establece el artículo 5 del Decreto ibídem, el nacimiento, hecho jurídico que determina el inicio del estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, bien sea de los nacimientos ocurridos en el territorio nacional, o de los ocurridos en el extranjero, el cual será único y definitivo, y este subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento (artículo 11 del Decreto 1260 de 1970).

En este sentido, se precisa que la falta de legitimación por pasiva se configura cuando se vincula al desarrollo de un proceso a un actor o entidad que no tiene dentro del ámbito de sus competencias dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de instancia.

Por todo lo expuesto, se solicita se declare improcedente la presente acción en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, y por lo tanto, se desvincule del trámite de acción de tutela, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a éste que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la señora KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS, por parte de esta entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14747 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 51838562, con fecha de inscripción del

25 de abril de 2022 a nombre de KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.707 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 22540 del 16 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho se declare la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que validen nuevamente sus documentos y le habiliten su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía.

4.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".*⁴

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedora.

Sin embargo, la tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

5-. De otro lado, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase la accionante debe cumplir con unos lineamientos establecidos para esta clase de asuntos, como por ejemplo recurrir el acto administrativo, puesto que el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

8.- Finalmente, se tiene que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el 16 de agosto de 2022, profirió la resolución No. 22540, mediante la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14747 del 25 de noviembre de 2021, la cual dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 51838562, con fecha de inscripción del 25 de abril de 2022 a nombre de KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.707 y ya cuenta con su documentos activos y válidos y en estado VIGENTE configurándose así, HECHO SUPERADO en este caso.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de DIGNIDAD HUMANA, SALUD, PERSONALIDAD JURÍDICA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN impetrados por **KIMBERLIN PAOLA FRANCO CADENAS** en contra de **la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba2cadbef8b40f24040c821d9b899e44ab03080dbac15e29a754b207bff8b5**

Documento generado en 19/08/2022 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>